



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 365 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

15 SET. 2023

VISTOS:

La Cedula de Notificación Judicial N° 25199-2023-JR-LA recepcionado con fecha 24 de agosto de 2023, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01564-2017-0-0301-JR-CI-02**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de los reintegros diferenciales por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, seguido por **NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 001564-2017-0-0301-JR-CI-02**, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por lo que **"FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por recurrente NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO, obrantes de fojas veintinueve a treinta y siete, en tal razón; DECLARO: La nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0059-2015-DREA, de fecha dos de Febrero del año 2015; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 356-2016-GR.APURIMAC/GR; de fecha quince de Agosto del año dos mil dieciséis; DISPONGO: Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, hasta la fecha que mantuvo vínculo con dicha institución, así como el pago de los intereses legales (...)"**;

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de setiembre de 2019, de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESOLVIERON: "CONFIRMAR la resolución número Nro. 09 (sentencia), de fojas ciento cuarenta y siete y siguientes, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por recurrente NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO, obrante de fojas veintinueve a treinta y siete, en tal razón; DECLARA: La nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nro. 0059-2015-DREA, de fecha dos de Febrero del año 2015; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 356-2016-GR.APURIMAC/GR; de fecha quince de Agosto del año dos mil dieciséis; REVOCARON; en el extremo en el que ordena que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, hasta la fecha que mantuvo vínculo con dicha institución, así como el pago de los intereses legales, REFORMANDOLA: ORDENARON**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, hasta la fecha que mantuvo vínculo con dicha institución, así como el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 17 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **"REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)"**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 488-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de setiembre del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 16 de abril de 2019, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de setiembre





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



de 2019 y la Resolución N° 17 (Auto de Requerimiento) de fecha 18 de noviembre de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01564-2017-0-0301-JR-CI-02** 365, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 16 de abril de 2019, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de setiembre de 2019 y la Resolución N° 17 (Auto de Requerimiento) de fecha 18 de noviembre de 2021; del **Expediente Judicial N° 01564-2017-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO** en contra de la Dirección Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: La Nulidad Parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 356-2016-GR.APURIMAC/GR de fecha 15 de agosto 2016; y la **Nulidad Total** de la Resolución Directoral Regional N° 0059-2015-DREA de fecha 02 de febrero del 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **NILA YRCA ROBLES CUARESMA DE BARRIONUEVO** el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, hasta la fecha que mantuvo vínculo con dicha institución, así como el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC**



✓



9